



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza me permito informarle que el día 24 de octubre de 2023 establecí comunicación telefónica con la señora ANYI PAOLA BETANCOURT TANGARIFE, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden judicial, quien al respecto informó que el día 23 de octubre de 2023 a las 4:30 p.m., asistió con el niño Emmanuel Cortes Betancourt y le fue realizada la consulta de primera vez por especialista en oftalmología, en la clínica de oftalmología san diego.

Juan Carlos Cano Restrepo
Escribiente

Veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0828
RADICADO N° 2022-00295-00

En el trámite de incidente de desacato, presentado por ANYI PAOLA BETANCOURT TANGARIFE quien actúa en representación del menor EMMANUEL CORTES BETANCOURT contra la NUEVA EPS S. A., pasa el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, pero de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial

emitida en desarrollo del trámite de la acción de tutela, estableciendo que el desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Por lo anterior, mediante auto del 29 de agosto 2023 procedió este despacho a requerir a la encargada de su cumplimiento con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda. No obstante, no se dio respuesta al requerimiento.

Por lo que, mediante auto del 01 de septiembre de 2023, se requirió al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, quien ostenta el cargo de Vicepresidente de salud de la NUEVA EPS S.A., y es superior jerárquico de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, encargada directa de cumplir la orden, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Como respuesta al requerimiento se allegó escrito señalando que el área encargada se encuentra realizando las gestiones necesarias, con el fin de dar cumplimiento a la orden de tutela, por lo que una vez se cuente con la información actualizada se informará de ello al despacho.

Ante el incumplimiento, se procedió con posterioridad a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer. Frente a ello allegó informe indicando que la cita médica consulta de primera vez por especialista en oftalmología le fue asignada al menor Emmanuel Cortes

Betancourt, para el día 23 de octubre de 2023 a las 4:30 p.m. en la clínica de oftalmología san diego.

Por lo anterior y en consideración que la cita médica consulta de primera vez por especialista en oftalmología óbice del presente incidente de desacato está programada para 23 de octubre de 2023 a las 4:30 p.m., consideró el despacho necesario ampliar el plazo para definir lo que corresponda hasta el día 24 de octubre de 2023.

En este caso, teniendo en cuenta que la parte accionante manifiesta que la cita médica consulta de primera vez por especialista en oftalmología le realizada al menor Emmanuel Cortes Betancourt, el día 23 de octubre de 2023 a las 4:30 p.m. en la clínica de oftalmología san diego. (Ver constancia secretarial), se declara la terminación del incidente por pleno cumplimiento de la prestación.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que se acredita en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al

superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo (aparte tachado declarado inexequible).~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 21 de octubre de 2022. Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: SE TUTELA el derecho fundamental a la salud del menor EMMANUEL CORTES BETANCOURT, por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S. A., si aún no lo ha hecho, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS hábiles autorice y realice los exámenes de “termoterapia transpupilar ojo izquierdo bajo anestesia general, inyección de sustancia antiangiogenica en el vitro en el ojo izquierdo (aflibercept 2 mg), aplicación de sustancia terapéutica en órbita (triamcinolona subtenoniana) ojo izquierdo” y entregue los medicamentos “aflibercept 2.0 mg, jeringa precargada 0.177 ml, inyección intravitrea; triamcinolola 10 mg suspensión inyectable”, conforme fue ordenado por el médico tratante.

TERCERO: Se CONCEDE el TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, en consecuencia, la NUEVA EPS S.A., deberá brindar todos los servicios de salud que requiera el menor EMMANUEL CORTES BETANCOURT, y que se relacionen con los diagnósticos H350 enfermedad de coats, H332 desprendimiento seroso de la retina, C692 tumor maligno de la retina y H358 otros trastornos especificados de la retina, que dieron origen a la acción de tutela, entiéndase como tal la realización de exámenes, entrega de medicamentos y en general lo requerido para el restablecimiento de su salud entre otras, según se explicó en la parte motiva. ...”

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Decisión que fue confirmada mediante providencia emitida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 19 de noviembre de 2022, en virtud de la impugnación presentada por la NUEVA EPS S. A., en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí el pasado 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591/91 Art. 30; Decreto 306/92 Art. 5). ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 inc. 2º del Decreto 2591/91).”

Del contenido de la orden de tutela se extrae que lo que constituye una obligación a cargo de la entidad por el tratamiento integral concedido es: “brindar todos los servicios de salud que requiera el menor EMMANUEL CORTES BETANCOURT, y que se relacionen con los diagnósticos H350 enfermedad de coats, H332 desprendimiento seroso de la retina, C692 tumor maligno de la retina y H358 otros trastornos especificados de la retina”.

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela 21 de octubre de 2022, ya fue cumplido por parte de la accionada, tal y como se corroboró en la constancia secretarial, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la obligada, ha cumplido con su obligación constitucional y legal de brindar la atención en salud ordenada en favor de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR EL INCIDENTE interpuesto por ANYI PAOLA BETANCOURT TANGARIFE quien actúa en representación del menor EMMANUEL CORTES BETANCOURT, por las razones explicadas en las consideraciones.

RADICADO N° 2022-00295-00

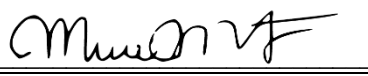
SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 171 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de octubre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e7044a05f38813e01f9e53be00fd97ee39d40068eb5547d5c4f6aad263f4dc**

Documento generado en 25/10/2023 01:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>